

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2014-0627** de **MARY RODRÍGUEZ DE MORENO** contra **CONFECCIONES DIVEL'S LIMITADA** informando que se encuentra señalada fecha para audiencia pública para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Se consultó la página de ADRES y se verificó que el apoderado de la parte ejecutante falleció. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y acorde con la información obtenida de la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" se pudo evidenciar que el Dr. GABRIEL AUGUSTO PALACIO JARAMILLO figura como "AFILIADO FALLECIDO" razón por la que se hace imposible realizar la audiencia programada para resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se ha suministrado ninguna dirección electrónica por la parte ejecutante, se dispone que por Secretaría se notifique en forma personal a la Sra. MARY RODRÍGUEZ DE MORENO a la dirección física suministrada dentro del expediente, esto es a la Carrera 51 No. 74 – 47 primer piso concediéndole un **término de 15 días calendario** para que constituya nuevo apoderado ante el fallecimiento del Dr. PALACIO JARAMILLO so pena de continuar el trámite del proceso sin tal requisito.

Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019-00294** de **Claudia Patricia Benavides Dique** contra **Aeroandes S.A.**, informando que la audiencia programada para el día de hoy, en atención a asuntos administrativos del Despacho, no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

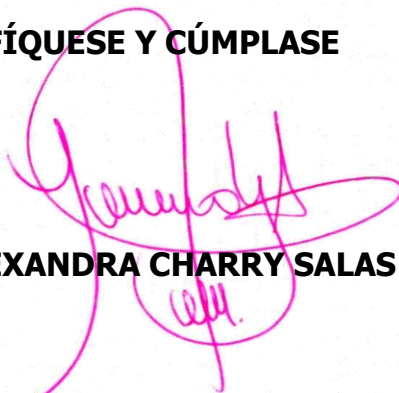
Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que por asuntos administrativos del Despacho no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T: y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00218** de **Nohora Consuelo Muñoz Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada para el día de hoy, en atención a asuntos administrativos del Despacho, no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que por asuntos administrativos del Despacho no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T: y S.S., esto es con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

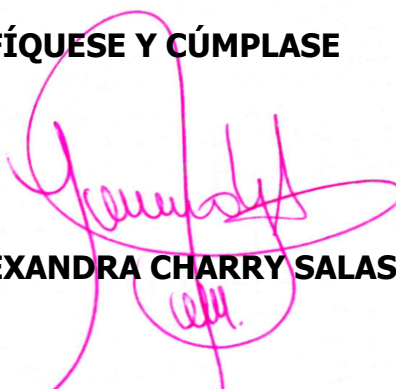
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00386** de **Claudia Patricia Ortiz Arévalo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. en contra del auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía, y la Corporación resolvió confirmar la providencia atacada. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 31 de mayo de 2023, en la que resolvió confirmar el auto anterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho, dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00400**, de **Alirio Hernando Sarmiento Matiz** contra **Feilo Sylvania Colombia S.A.**, informando que dentro del término legal la demandada contestó la reforma de la demanda. Así mismo, se informa que la parte actora allegó copia de una sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre, la cual pretende se tenga en cuenta. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal contestó la reforma de la demanda, por lo que del estudio el Despacho colige que no se ajusta a los términos establecidos en el escrito de reforma de la demanda por lo siguiente:

1. La reforma a la demanda consistió en aportar nuevas pruebas al proceso. Empero, la parte demandada se pronuncia respecto de pruebas, hechos y fundamentos que no fueron objeto de la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la reforma de la demanda y se concede a la demandada el término de **5 días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la reforma de la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

Finalmente, respecto de la copia de la sentencia allegada por la parte actora, se pone de presente que el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00463**, de **Francisco Javier Díaz Ramírez** contra la sociedad **Núcleo Médico S.A.S. y otro**, informando que por Secretaría se libró comunicación a los curadores ad litem designados, estos aceptaron el cargo y contestaron la demanda. Así mismo, se informa que, pese a que en el sistema de consulta de procesos se había registrado el ingreso al Despacho del expediente, sin que ello hubiera ocurrido. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que los curadores ad litem designados aceptaron el cargo y contestaron la demanda, procede el Despacho a calificar los escritos.

Respecto de la contestación de la sociedad Aportar Vida S.A.S. – en liquidación, por cumplir los requisitos formales previstas en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por dicha demandada.

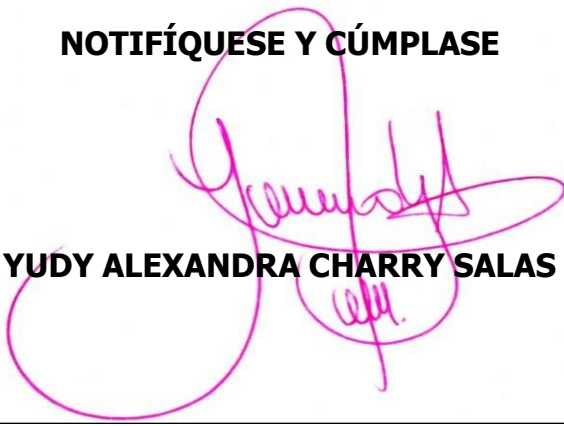
Por parte de la contestación de la curadora ad litem de Núcleo Médico S.A.S., se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se pronuncia de las pretensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Núcleo Médico S.A.S., y se le concede el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

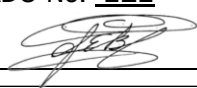
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-0011-00** de **MARCEL PÉREZ GUTIÉRREZ** contra **FRIGORÍFICO GUADALUPE SAS** informando que la parte demandada confirió poder para ser representada dentro del proceso e interpuso incidente de nulidad. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

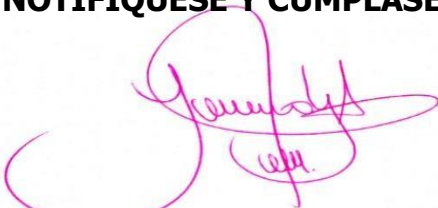
RECONOCER a la Dra. GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de la demandada FRIGORÍFICO GUADALUPE SAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (PDF 13 expediente digital) el Juzgado admite el mismo y se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

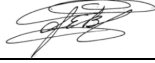


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00020** de **William Darío Rincón Murillo** contra la sociedad **Alameda Colombia S.A.S.**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió revocar el auto en que el Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 15 de junio de 2023, en la que resolvió revocar el auto anterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, procede el Despacho a calificar la contestación a la demanda teniendo en cuenta que la misma fue contestada dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad Alameda Colombia S.A.S.

Como consecuencia, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00444**, de **Leonel Valderrama Zapata** contra la sociedad **Termotécnica Coindustrial S.A.S. y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, así como sustitución de poder de la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 12), **INCORPÓRENSE Y TÉNGANSE EN CUENTA** las mismas, para los fines pertinentes.

Sin embargo, pese a que se remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y las demandadas la recibieron en sus respectivos domicilios, a la fecha no se han hecho parte dentro del proceso ni han comparecido para notificarse personalmente.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a las demandadas en la manera prevista en el artículo 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Por otra parte, en los términos de la sustitución de poder allegada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jhonatan Leonardo Angarita Manrique, como apoderado sustituto del demandante.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00479** de **José Joaquín Cortés Mateus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía, y la Corporación resolvió confirmar la providencia atacada. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 20 de junio de 2023, en la que resolvió confirmar el auto anterior.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho, dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00528**, de **Porvenir S.A.** contra la sociedad **Cointras S.A.S.**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora. Igualmente, se allegó soporte de notificación a la ejecutada. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante allegó declaración bajo juramento (PDF 06), la cual se aprecia que no cumple las formalidades establecidas en el artículo 101 del C.P.T para lo cual se indica que el mismo se debe prestar conforme al formato previsto para tal fin, que se puede descargar del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo que se dispone **REQUERIR** al profesional del derecho para que allegue el juramento en debida forma.

Por otra parte, en vista que se allegó constancia de notificación a la ejecutada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad Cointras S.A.S.

Como quiera que dentro del término legal ésta no compareció al proceso, ni mucho menos formuló excepciones, se dispone **DECLARAR EN FIRME EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y como consecuencia seguir adelante la ejecución.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 del

C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00534**, de **Isabel Cortés Rueda** contra **Olga Peña de Ovalle**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante prestó juramento en debida forma (PDF 09) respecto de la medida cautelar solicitada (PDF 003), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., procede el Despacho a pronunciarse indicando que es procedente su decreto.

Por lo anterior, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la calle 125 #50-28, interior 18, en la ciudad de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50N-505314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, y proceda la parte actora con su trámite.

DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00380 que cursa en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para asuntos civiles de Bogotá D.C., adelantado por el Conjunto Residencial Alicante U.C.I. PH contra Olga Peña de Ovalle.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

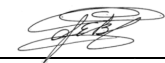
Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos al mencionado Estrado judicial, y proceda la parte actora con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00008**, de **Edilson Peña Ovalle** contra la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada y ésta contestó a la misma. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 13), se aprecia que la misma cumple los lineamientos de la norma por cuanto contiene el acuse de recibido del mensaje, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera como apoderado de Transmasivo S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la contestación presentada, se aprecia que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia la totalidad de los documentos que se anexan como prueba.
2. Igualmente dada la extensión de los documentos, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos en un orden que permita su calificación, esto es según los enuncia.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

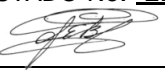
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00259** de **GLORIA MADELEN JIMÉNEZ CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandada dentro del término legal presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Se allegó poder otorgado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada General y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al verificar los fundamentos del recurso se observa que los argumentos son los mismos que invocó al solicitar el llamamiento, pues sostiene que, si se declara la ineficacia, la aseguradora debe devolver el valor de la póliza, es decir no expone razones diferentes que lleven al Juzgado a reponer la decisión.

Además, en el auto anterior el Juzgado se apoyó en lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, en las cuales negó el llamamiento toda vez que al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia

del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral. Adicionalmente el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de marzo del 2023 radicado 110013105-013-2020-00293-01 al decidir sobre el mismo tema señaló:

“...Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a la llamada en garantía, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar, que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.

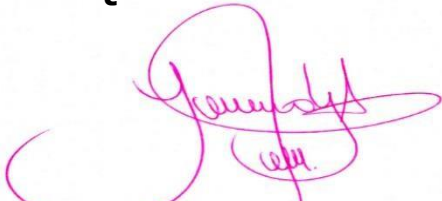
No sobra agregar, que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes; y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede

pedirlo, ello no significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente; pues muy diferente es afirmar que se tiene un derecho a tenerlo...”

Las razones que anteceden llevan al Juzgado a no reponer su decisión y como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, y la providencia atacada es susceptible del mismo, se concede en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25-09-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00273**, de **Luz Marina Franco de Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y la parte actora, dentro del término legal, presentó reforma de la demanda. Así mismo, se informa que se programó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y la parte actora solicitó su aplazamiento. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, y de su estudio se colige que no se ajusta a los términos establecidos artículo 93 del C.G.P. por lo siguiente:

1. Se integró el escrito de reforma al escrito de la demanda, sin que se puedan distinguir los aspectos objeto de la reforma, lo cual imposibilita su admisión y la contestación por la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la reforma de la demanda y se concede a la demandante el término de **5 días** para que allegue de manera independiente del escrito inicial los aspectos que van a ser objeto de reforma de la demanda, so pena de rechazo.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

Finalmente, respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, dado el anterior requerimiento el Despacho se relevará de pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00346**, de **Alfonso Montero Arévalo** contra la sociedad **Aquaterra S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada y ésta contestó a la misma. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11), se aprecia que la misma cumple los lineamientos de la norma por cuanto contiene el acuse de recibido del mensaje, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Fernando Velásquez Rueda como apoderado de la sociedad Aquaterra S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la contestación presentada, se aprecia que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia la totalidad de los documentos que se anexan como prueba.
2. Igualmente dada la extensión de los documentos, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos en un orden que permita su calificación, esto es según los enuncia.

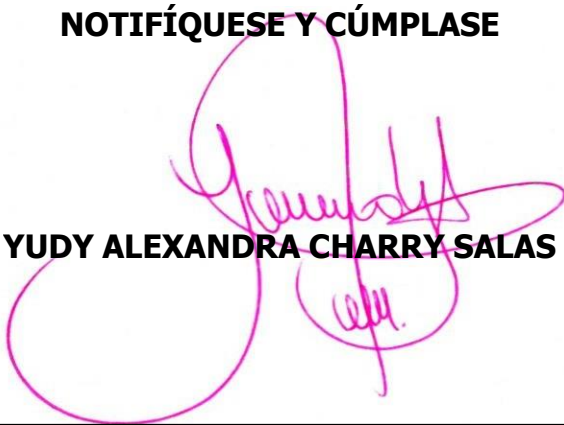
3. Igualmente, se deberán aportar los recibos de caja en un formato que permita su lectura, ya que en su mayoría no son legibles.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

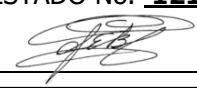
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00559**, de **Jairo Humberto Delgado Sarmiento** contra la **Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que Porvenir S.A. y Protección S.A. contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas sociedades, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de Porvenir S.A., y al doctor David Felipe Santa López como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Porvenir S.A., se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha sociedad.

Por su parte, la contestación a la demanda de Protección S.A., se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se pronuncia respecto del hecho 28 del escrito de la demanda.

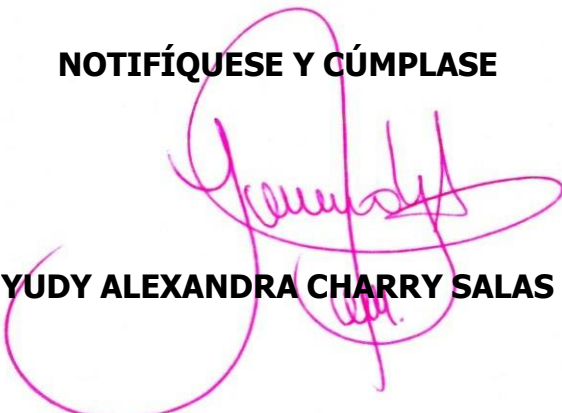
Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Protección

S.A., y se le concede el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00048**, de **Blanca Lilia Hernández Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06), se aprecia que la misma cumple los lineamientos de la norma por cuanto contiene el acuse de recibido del mensaje de cada una de las demandadas, y por ello se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** tanto a Colpensiones como a Porvenir S.A.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones, y a la doctora Nedy Johanna Dallos Pico, como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del correspondiente poder conferido.

Respecto de la contestación presentada por Colpensiones, se aprecia que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

puesto que no se pronunció respecto del hecho 16 de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

Respecto de la contestación a la demanda presentada por Porvenir S.A., por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la mencionada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00053** de **Gianpaolo Comi Trujillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Así mismo, se informa que Protección S.A. allegó solicitud de notificación. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que Protección S.A. solicitó notificación del presente proceso, por lo que se advierte que el Despacho se relevará de pronunciarse, en la medida que, a dicha data, 25 de junio de 2023, no se encontraba trabada la litis.

Por otra parte, al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Milton González Ramírez, identificado con C.C. 79.934.115 y T.P. 171.844 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gianpaolo Comi Trujillo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos

291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00083**, de **Omar Rafael Correa Heredia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06 y 08), se aprecia que la misma cumple los lineamientos de la norma por cuanto contiene el acuse de recibido del mensaje de cada una de las demandadas, y por ello se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** tanto a Colpensiones como a Colfondos S.A.

En vista que dentro del término legal la demanda fue contestada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, y a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., en los términos y para los fines del correspondiente poder conferido.

Respecto de las contestaciones a la demanda, por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones y Colfondos S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía

de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las sociedades responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro provisional suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza 006 de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., la póliza 5030-0000002-01 de Seguros Bolívar S.A., y la póliza 9201409003175 de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional, y además dentro del presente proceso no se pretende que éstas se declaren ineficaces, y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a las aseguradoras Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A., fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Finalmente, por haberse notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

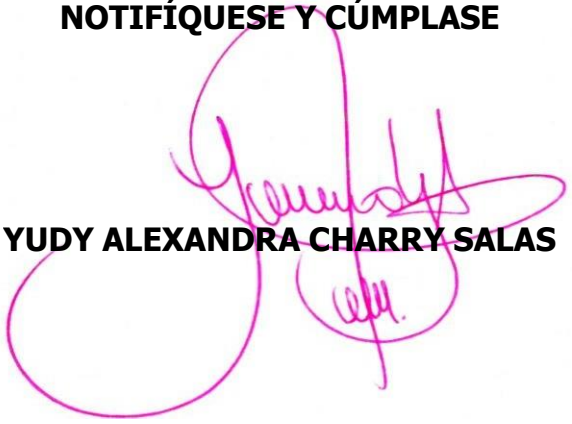
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

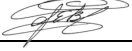
ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00093** de **Daniel Andrés Rodríguez Palma** contra el **Edificio Quantum Propiedad Horizontal**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Arandia Hernández, identificado con C.C. 80.031.600 y T.P. 384.161 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Daniel Andrés Rodríguez Palma contra el Edificio Quantum Propiedad Horizontal.

TERCERO: NOTIFICAR al Edificio Quantum Propiedad Horizontal por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones al Edificio Quantum Propiedad Horizontal corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado al Edificio Quantum Propiedad Horizontal por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTOANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 